

Época: Décima Época
 Registro: 2022631
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.4o.A.208 A (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL DICTAMEN RELATIVO NO DEBE DESESTIMARSE POR EL HECHO DE QUE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO NO SE LIMITEN A SU MATERIA, SINO QUE SE REFIERAN A CUESTIONES DE DERECHO QUE COMPETEN AL JUZGADOR.

Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo federal demandó la nulidad del oficio en el que se le notifica la negativa de la institución de seguridad social a decretar el estado de invalidez solicitado, así como la decisión que determina improcedente la designación de la terna de médicos propuesta. En el trámite del juicio ofreció y se rindió el dictamen en materia de medicina del trabajo, a efecto de demostrar el estado de invalidez; no obstante, en la sentencia reclamada la Sala del conocimiento no concedió valor probatorio al dictamen, al estimar que el perito no se limitó a la materia de la medicina, sino que las conclusiones planteadas se refieren a cuestiones de derecho que competen al juzgador, por lo que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los dictámenes periciales rendidos en el juicio contencioso administrativo federal no deben desestimarse por exceder su materia en los términos descritos.

Justificación: El derecho y la ciencia, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos, son dos de las fuentes de autoridad más importantes para que los gobiernos modernos cumplan sus cometidos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos, sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Esto significa que cada día las leyes se apoyan en conocimientos especializados y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requiere una particular capacidad para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su cabal apreciación e interpretación. En este contexto, los tribunales, cada vez con mayor frecuencia, requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances que en los últimos tiempos han aparecido en el campo de la ciencia y a las repercusiones que pueden representar para el derecho, aunado al hecho de que incluso las leyes refieren como conceptos normativos temas especializados. Por tanto, para lograr entender a cabalidad ciertas expresiones, cualidades, fines, conceptos o criterios, incluyendo aquellos de contenido y carácter normativo, que puedan estar expresados o referidos a conceptos especializados, y que su aplicación se extiende a la interpretación cabal de la ley o de regulaciones aplicadas, cuando éstas se basan en aquéllos, siempre será pertinente que el juzgador, incluso oficiosamente, se allegue de la opinión de expertos sobre esos temas, que lo auxilien para conocer, apreciar y resolver correctamente el objeto o la cuestión litigiosa que los contenga. En la inteligencia de que, si bien, la ley concede arbitrio judicial al juzgador para tramitar o apreciar ciertos medios probatorios, como en el caso la pericial, dicho arbitrio no es absoluto o necesariamente potestativo, sino restringido y hasta obligado por determinadas exigencias o necesidades, como lo es obtener conocimientos especializados necesarios para justificar su fallo y en caso de que las conclusiones del dictamen se refieran a cuestiones diferentes a su materia, ello no significa que puedan o deban desestimarse, pues basta con que el juzgador sólo tome en consideración la información que atiende los aspectos que son materia para dirimir la controversia o, en su caso, exponer justificadamente el porqué de su conclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
Registro: 2022630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XXIII.1o.6 L (10a.)

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. QUIEN SUSCRIBE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PUEDE JUSTIFICARLA HASTA ANTES DEL INICIO DE LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN LA AUDIENCIA DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Si bien el artículo 252 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, prevé que en el juicio laboral burocrático, la demandada cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar por escrito la contestación a la demanda, bajo apercibimiento de que se le tendrá por contestada en sentido afirmativo si transcurrido ese plazo no la presenta, lo cierto es que sus efectos no se producen inmediatamente, es decir, la sola presentación de la contestación no determina los puntos de litigio, pues el último párrafo del precepto citado establece que el tribunal deberá emitir acuerdo en el que ordene dar vista a la actora en la audiencia de ley, con el escrito, a efecto de que ésta pueda hacer uso de su derecho de réplica, de manera que será hasta esa audiencia en que la actora se impondrá del contenido del escrito de contestación y podrá hacer valer las incidencias que en su caso estime conducentes. Bajo esa tesitura, debe estimarse que quien suscribe el escrito de contestación en representación de la demandada, está en posibilidad de aportar el o los documentos que acrediten su personalidad, hasta antes de que se inicie la fase de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, pues será hasta entonces que su intervención adquirirá trascendencia en la esfera jurídica procesal de la actora. Por tanto, la circunstancia de que al escrito de contestación no se anexe el documento con el cual el suscribiente acredita su personalidad, no conlleva necesariamente que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; máxime cuando en la ley citada no existe disposición que así lo establezca, lo que es congruente con el principio de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en tanto posibilita la defensa del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022629
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: VII.2o.C.228 C (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR LA EXISTENCIA DE UNO ANTERIOR, AL EQUIPARARSE A LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN FAMILIAR FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en todos aquellos casos en que se acreditara la existencia de una pareja que conviviera en forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, debían aplicarse las protecciones mínimas previstas en el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se destacan las obligaciones alimentarias, criterio que sustentó en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."; por lo que en el caso de que se demande la nulidad del matrimonio, sustentándose en la ocultación de la existencia de un matrimonio anterior, y ésta sea probada, no es impedimento para que surja una relación de hecho, que es susceptible de protegerse legalmente, para lo cual debe verificarse que entre las partes haya existido convivencia constante y estable, sin importar su estado civil, ya que la nulidad del que esté afectado el ulterior matrimonio, no constituye una excepción para configurar una unión de hecho paralela al matrimonio primigenio, denominada pareja estable coexistente con el matrimonio. Por tanto, ante la nulidad del matrimonio, es inconcuso que surja la terminación del vínculo, dando origen a las protecciones mínimas previstas en el matrimonio o concubinato, como la pensión compensatoria, al equipararse a la terminación de la relación familiar, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, la que no dependerá del grado de culpabilidad, sino del desequilibrio económico que pudiera existir en alguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.C.81 K (10a.)

NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE REALIZA POR LISTA Y CON POSTERIORIDAD, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE HAGA PERSONALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRIMERA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando la resolución que decide el recurso de apelación y que constituye el acto reclamado se notifica por lista a la quejosa porque, conforme a lo establecido por la ley que rige el acto reclamado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, con posterioridad, la autoridad responsable ordena la regularización del procedimiento a efecto de que la notificación se haga personalmente, es evidente que surge un conflicto, pues existen dos notificaciones. Ante ello, para el cómputo del plazo para la interposición del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la efectuada en primer lugar. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplió completamente con su finalidad; dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales responsables y fijar un punto de partida para efectos del cómputo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022627
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.6o.A.15 A (10a.)

MULTA POR INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD CONLLEVA QUE LA AUTORIDAD DEVUELVA AL QUEJOSO LA CANTIDAD EROGADA POR ESE CONCEPTO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 7o. y 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco se colige que, para efectos de la hacienda pública de los Municipios de dicha entidad, son aprovechamientos los recargos, las multas y demás ingresos de derecho público que aquéllos perciban, no clasificables como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y participaciones. Asimismo, que las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor correspondiente a las cantidades que se deban actualizar, conforme al procedimiento previsto en el último de los preceptos citados. Bajo esa perspectiva, a efecto de cumplir con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que ordena que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se concluye que en los supuestos en que se declare inconstitucional una multa por infracción a los reglamentos municipales del Estado de Jalisco, los efectos de la sentencia respectiva implicarán, entre otros, que la autoridad la deje insubsistente y devuelva al quejoso la cantidad erogada por ese concepto, debidamente actualizada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VII.2o.C.235 C (10a.)

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE UN MENOR. SÓLO ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DEL REGISTRO CUANDO SE COMETIÓ EN SIMULACIÓN DE HECHOS, EN CASO DE SENTIRSE AFECTADO POR DICHO ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Es improcedente demandar la nulidad del acta de reconocimiento que se hizo del menor, bajo el argumento de que tal acto se llevó a cabo mediante la simulación para proporcionarle seguridad social, toda vez que únicamente están legitimados para pedir la nulidad de los actos simulados, conforme a una interpretación sustentada en el principio fundamental del interés superior del menor del artículo 2116 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público, cuando dicha simulación se haya cometido en transgresión a la ley o en perjuicio de la hacienda pública; en consecuencia, quien podría solicitar la nulidad del registro de su reconocimiento, por haber sido cometida en simulación de hechos, sería el propio menor en caso de sentirse afectado por dicho acto jurídico pues, en caso contrario, se afectaría el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y se vulneraría el interés superior del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.